



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>29/11/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>29239</b>

Ayuntamiento de Valencia  
Excmo. Sr. Alcalde-Presidente  
Pl. de l'Ajuntament, 1  
València - 46002 (València)

=====  
Ref. queja núm. 1903072  
=====

**Asunto: Falta de respuesta a escrito de solicitud de información.**

Excmo. Sr.:

Con fecha 20 de agosto de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por el Partido Animalista PACMA, representado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

En su escrito inicial de queja la interesada sustancialmente manifestaba que en fecha 10 de julio de 2019 presentaron ante esa administración un escrito, con núm. de registro I 00118 2019 0045680, solicitando conocer las acciones que se habían adoptado por esa administración para impedir el acceso de menores como espectadores a la Plaza de toros y como participantes en las clases prácticas de tauromaquia.

Según señalaba, a pesar del tiempo transcurrido, no habían obtenido una respuesta a dicho escrito, motivo por el que solicitaban la intervención del Síndic de Greuges.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de València en fecha 27 de agosto de 2019.

Con fecha 17 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución la respuesta de la referida administración local. En el informe remitido, la administración nos comunicó que,

*«En relación a ja instancia y documentación adjuntada recepcionada con la referencia indicada, se informa por esta unidad administrativa que la documentación recibida a través del registro electrónico presentado, inicialmente fue remitida a la unidad de Policía Local de este Ayuntamiento cuyo departamento devolvió la documentación por entender de competencia exclusiva de la Administración Provincial, procediendo a continuación esta Oficina de Registro a su envío en fecha 15 de julio de 2019 a Diputación de Valencia, como organismo competente en la gestión del recinto de la Plaza de Toros a que refería el interesado».*

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 29/11/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por la ciudadana, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja tal y como quedó definido en el escrito presentado por la interesada ante esta Institución y en nuestra petición de informe inicial, es la falta de respuesta al escrito interpuesto por aquélla ante el Ayuntamiento de València en fecha 10 de julio de 2019.

En relación con dicha falta de respuesta, de lo informado por la administración se aprecia que la misma procedió, una vez analizado el contenido del escrito y considerando que el Ayuntamiento de València no era competente, a remitir el escrito presentado a la Diputación de Valencia, al entender que este era el organismo con competencias para atender la petición formulada.

En este sentido, la administración nos comunicó que la Oficina de Registro procedió *«a continuación (...) a su envío en fecha 15 de julio de 2019 a Diputación de Valencia, como organismo competente en la gestión del recinto de la Plaza de Toros a que refería el interesado»*.

Así las cosas, de la lectura de lo informado se aprecia que la administración atendió el escrito presentado por la promotora del expediente, dándole el curso que estimó adecuado a la vista de su contenido. No obstante, también debe tenerse en cuenta que esta información debió ser comunicada a la interesada como respuesta al escrito presentado, ofreciéndole información sobre el trámite adoptado y abriendo, con ello, la vía para que la misma pudiese, en caso de discrepancia con la decisión tomada, ejercer las acciones que la ley le atribuye.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

En consecuencia, habría que coincidir en que el silencio administrativo es una práctica que genera en los ciudadanos una auténtica inseguridad jurídica e indefensión material (proscritas por los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución Española), y que, tal y como ha expuesto el Síndic de Greuges en sus sucesivos informes anuales a Les Corts, obliga a los ciudadanos a acudir a la vía jurisdiccional para la resolución de sus conflictos, convirtiendo, por ello, en inoperante, la vía administrativa.

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta Institución en la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, le atribuye, en su art. 17.2, la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

El art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que *“todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”*.

Así las cosas, el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que *«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»*.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de València** que, si no se hubiera producido ya, se proceda a la mayor brevedad posible a dar respuesta al escrito de la interesada de fecha 10 de junio de 2019, informándole sobre el trámite dado a su escrito.

Asimismo, le **RECOMIENDO** que, en situaciones como la analizada, exteme el cumplimiento de los deberes que se extraen del artículo 21 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente le saluda,

Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 29/11/2019	<b>Página:</b> 3